



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/10/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2015 00224 00	Ejecutivo	ANA DOLORES BUITRAGO RIVERA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMO Y ORDENA DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE EN EL TURNO CORRESPONDIENTE	16/10/2020		
68001 33 33 014 2016 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEBRAITH MARTINEZ REYES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	16/10/2020		
68001 33 33 014 2017 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YSAYD BLANCO AYALA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS CONFIRMO SENTENCIA Y ORDENA DIGITALIZAR DE ACUERDO AL TURNO.	16/10/2020		
68001 33 33 014 2017 00470 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO LUNA PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMO SENTENCIA Y ORDENA DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE EN EL TURNO QUE CORRESPONDA	16/10/2020		
68001 33 33 014 2017 00472 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ISABEL ARIAS RANGEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE REVOCA SENTENCIA Y ORDENA DIGITALIZAR EN EL TURNO CORRESPONDIENTE...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2018 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMO LA SENTENCIA...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2018 00328 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CEDIEL MARIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE ACEPTO DESISTIMIENTO DEL RECURSO	16/10/2020		
68001 33 33 014 2018 00467 00	Reparación Directa	LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto concede amparo de pobreza Y ORDENA PRUEBA PERICIAL	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO OLAVE ALCACHIRE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA PRESENTAR ALEGATOS EN 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO...	16/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PADILLA TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento Y VERIFICA REMANENTE...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA CABALLERO CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN EN 10 D{IAS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LEONOR RUEDA DE MOYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GRANDAS MORA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GALA ROSA GONZALEZ CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MURILLO BORRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADAS LAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00146 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL CONSORCIO Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER....	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CAROLINA LEAL LEON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda ADECUAR LA DEMANDA...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - COOMEDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO BECERRA JURADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA...	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL ALBARRACIN QUIROGA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto admite demanda	16/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00169 00	Reparación Directa	MONICA URIBE ACUÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY CECILIA ACEVEDO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA IBAÑEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEWIN WBEIMAR LOZANO CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ GAMARRA ARCOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	16/10/2020		
68001 33 33 014 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABEH BECERRA DE VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	16/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2015-00224-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA DOLORES BUITRAGO RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 27 de julio de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la digitalización del expediente físico conforme a la disponibilidad de equipo y atendiendo los turnos y cronogramas establecidos, y posteriormente reingrésese el proceso al Despacho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0cf7d974f32bb857aace6783dd0c11825651c0eff98fe2cfe522ef2ac61e8ee
Documento generado en 16/10/2020 07:01:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2016-00357-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEBRAITH MARTINEZ REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de tener como prueba de la objeción al dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia, el segundo dictamen presentado el 17 de mayo de 2019, visible a folios 108 a 207 del expediente.

Al respecto se observa que, se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, motivo por el cual resulta procedente conceder el mencionado recurso de apelación en el efecto devolutivo, dando aplicación al artículo 323 del C.G.P y a los derechos a la defensa, acceso a la justicia y a la segunda instancia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. CONCÉDASE en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, dentro de la cual se negó la solicitud de tener como prueba de la objeción al dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia, el segundo dictamen presentado el 17 de mayo de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - Reparto, a efectos de surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6028b4562c9279e3b9d1cc8e7d33d3d4c9fc8e84fdc0407b2f41405d22945d
5b**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2017-00094-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YSAYD BLANCO AYALA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia mediante la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la digitalización del expediente físico conforme a la disponibilidad de equipo y atendiendo los turnos y cronogramas establecidos, y posteriormente reingrésese el proceso al Despacho para la liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ad9641ba4ead10cb1b817e949c8a03d3999354e2467164b7b50bf987c65568a
Documento generado en 16/10/2020 07:01:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2017-00470-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO LUNA PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia mediante la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la digitalización del expediente físico conforme a la disponibilidad de equipo y atendiendo los turnos y cronogramas establecidos, y posteriormente reingrésese el proceso al Despacho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b1e710a4cce2748939a306e6ec645d9db66334621e1b987c54e50941504f85

Documento generado en 16/10/2020 07:01:51 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2017-00472-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA ISABEL ARIAS RANGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia mediante la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda, se accedió parcialmente y se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la digitalización del expediente físico conforme a la disponibilidad de equipo y atendiendo los turnos y cronogramas establecidos, y posteriormente reingrésese el proceso al Despacho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919f02669a80ae812659ae15ff4056f92e862fe91a9c51109e5e5262be3c76c

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Documento generado en 16/10/2020 07:01:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2018-00075-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió el proceso de la referencia habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, sin que se impusiera condena en costas en ninguna de las dos instancias, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2019 mediante la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el archivo previas las constancias y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d97e576412b12e9cf42480f3a8ac8feec2a8376d85c7f9eeb4ee8417b6b81b6

Documento generado en 16/10/2020 07:01:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2018-00328-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA ELENA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que se recibió el proceso de la referencia habiéndose proferido auto que aceptó desistimiento de la apelación, sin que se impusiera condena en costas en ninguna de las dos instancias, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 2 de marzo de 2020, en virtud del dispuso ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el archivo previas las constancias y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4946570b14341762b7d9ff93b351bb580ee6944542646c2402cf47afb79f04d7

Documento generado en 16/10/2020 07:01:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00467-00
Tipo de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Referencia: Auto concede amparo de pobreza

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En audiencia inicial del 25 de agosto de 2020, la parte demandante a través de su apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con recursos para sufragar las pruebas decretadas ni los demás gastos procesales, pues no cuenta con ingresos hace aproximadamente 11 años; sin perjuicio de lo que devenga para su propia subsistencia.

Trámite: En atención a que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Traslado: El apoderado de la Rama Judicial solicitó se niegue la medida, toda vez que la petición no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el inciso 2 del artículo 153, esto es que cuando el apoderado actúe mediante apoderado, deberá presentar la solicitud a través de escrito separado.

El Ministerio Público indica que si bien puede haberse realizado la solicitud por fuera del término establecido, si se ha presentado mediante apoderado y se ha manifestado incluso por el mismo demandante bajo la gravedad de juramento la condición en la que alega encontrarse. Por lo anterior, considera que debe aplicarse el principio de la buena fe en la presente solicitud y darse trámite a la misma.

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra consagrado como una institución jurídica, diseñada para garantizar el acceso material a la administración de justicia¹ como derecho fundamental y la igualdad real entre las partes que acuden al proceso con el fin de solucionar los conflictos; sin embargo, puede suceder que en el inicio o durante el trámite de un proceso alguna de las partes manifieste bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos que implica un litigio². Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

¹ "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.”⁸

En este sentido, el amparo de pobreza se encuentra contenido en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales que resultan aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del C.G.P. dispone que resulta procedente conceder el amparo de pobreza *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Ahora, respecto a la oportunidad, competencia y requisitos que debe tener la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del ibídem, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada durante el trámite de la audiencia inicial por el demandante y su apoderado, manifestándose bajo la gravedad de juramento que no cuenta el actor con la capacidad de atender los gastos proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo expuesto previamente, resulta claro que se da cumplimiento al requisito de procedencia del amparo solicitado, en la medida que la parte accionante manifiesta por sí mismo y a través de su apoderado que no tiene la capacidad de asumir los gastos que implican el trámite del proceso.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el Despacho se acoge al criterio del H. Consejo de Estado⁴, en virtud de la cual se dispuso que la parte demandante es la que precisa el momento en el que se requiere el amparo. En efecto, el C.G.P. ha indicado que el accionante puede presentar la solicitud de amparo de pobreza antes de interponer la demanda, con ésta o en cualquier estado del proceso; sin embargo, es necesario advertir que este último evento tiene efectos hacia el futuro, es decir que no puede pretenderse con la solicitud, evitar el pago de gastos del proceso que ya se causaron.⁵

Lo anterior tiene por objeto, garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de aquella parte no tiene la posibilidad de asumir los gastos que se generan con ocasión del litigio, sin que se establezca un término o momento preclusivo para acudir a este amparo.

En igual sentido, advierte el H. Consejo de Estado que si bien la norma indica que en aquellos casos en los que el demandante actúe por medio de apoderado, se deberá formular la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda, esta precisión se realiza por razones de economía procesal, sin que esto implique una prohibición para realizar la mencionada petición durante el trámite del proceso. Lo expuesto obedece a que las normas de orden procesal no contienen limitaciones o restricciones implícitas, pues se requiere que estas sean expresas e inequívocas para que sea válida su aplicación, mas aun cuando se puede llegar a afectar el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa de la parte que invoca la protección.

Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que esta petición se invocó con el fin de eximir al actor de los gastos generados con ocasión del dictamen pericial decretado y los demás emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso de la referencia; por manifestarse bajo la gravedad de juramento que se encuentra en una situación económica precaria, y no con el fin de afectar los derechos de la otra parte, o de quienes intervengan en la etapa de pruebas.

- Sobre la prueba pericial

En virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, se decretó en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2020, la siguiente prueba:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión. CP William Hernández Gómez. Sentencia del 1 de octubre de 2019. Rad. 20001-33-31-005-2007-00175-0.

⁵ Entre otras: Sección Tercera, auto de 16 de junio de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432), Actor: Jesús Alirio Muñoz González, Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invias, b) Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG), Actor: Leonor Buitrago Quintero y otros, Demandado: Distrito Capital, c) Sección Segunda, Subsección B, auto de 11 de abril de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00339-01(1290-11), Actor: María del Pilar Hurtado Afanador, Demandado: Procuraduría General de la Nación. d) Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562), Actor: Oliverio Díaz Díaz, Demandado: Municipio de Une.

“OFÍCIESE al HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA y/o HOSPITAL SAN PABLO DE BUCARAMANGA, para que, a costa de la parte demandante, designe profesional/les para que realice valoración psicológica y psiquiátrica al señor LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS, con el fin de determinar si producto del trámite del proceso ordinario laboral radicado 2009-0447 se produjeron lesiones al demandante, y si las mismas dejaron secuelas de carácter temporal o definitivo.”

Ahora bien, debido a que en el presente asunto se concedió el amparo de pobreza solicitado por el accionante, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., según el cual la parte demandante no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, así como tampoco será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y comoquiera que la prueba pericial se hace necesaria para determinar si se produjeron lesiones o posibles secuelas de carácter temporal o definitivo al señor LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS producto del trámite del proceso ordinario laboral radicado 2009-0447, el Despacho ordenará que esta se practique por parte de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO atendiendo su carácter público y su deber de colaboración, advirtiéndole que los costos que se deriven de la actuación deberán ser informados al proceso y serán objeto de pago por parte de la demandada en el evento en que se le condene en costas, esto conforme al artículo 157 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría profiéransen los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda con su gestión oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2020, con destino a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO atendiendo su carácter público y su deber de colaboración, advirtiéndole que se concedió amparo de pobreza y que los costos que se deriven de la actuación deberán ser informados al proceso y serán objeto de pago por parte de la demandada en el evento en que se le condene en costas, conforme al artículo 157 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría profiéransen los oficios correspondientes a la prueba pericial decretada, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda con su gestión oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE
OCTUBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/313](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313)

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0d9618fc8fb15b79da94688d1d7c1aee94a7e58a266bae4a466a4552a81b46

Documento generado en 16/10/2020 07:01:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00030-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO OLAVE ALCACHIRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add23aebf2ce55c74f86f552a9a88999ed28f781c6173a8313d697ba5fd3e7d1

Documento generado en 16/10/2020 07:01:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00063-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA PADILLA TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución del remanente de los dineros consignados por gastos del proceso por el apoderado de la parte demandante, realizada el 10 de julio de 2020, de conformidad con la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019 numeral 6, se procederá a realizar la verificación correspondiente y si es del caso, se procederá a liquidar y a ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver la suma que resulte.

En consecuencia, el Despacho procederá por Secretaría efectuar la liquidación antes mencionada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Por Secretaría procédase a verificar si hay lugar a devolución de remanente de gastos procesales, y de ser así procédase con la liquidación.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8a37fe5bf042eaac417fbe36cf9a9bcb0dd60510ef7acabacf523ed87f37b**
Documento generado en 16/10/2020 07:01:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00102-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA CECILIA CABALLERO CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,
SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71efef622f9100355d31a6ea54b3b2ccc5776f141b18d547b8671c1fc17e39d

Documento generado en 16/10/2020 07:01:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00112-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LEONOR RUEDA DE MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,
SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfba8796131a832307945f017c42424d5cc7527b51c07359e3e4d9dc98d0cee

Documento generado en 16/10/2020 07:01:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00152-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISNARDO GRANDAS MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, propuso como excepciones:

i) Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:

Argumenta que en este caso no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, señalando que en el caso del demandante, se reclaman unas diferencias salariales y prestacionales a las que afirma tenía derecho cuando se encontraba en servicio activo, por lo cual, si bien se trata de un asunto de carácter laboral, en este caso sí constituía requisito.

ii) Prescripción:

Señala que desde el momento en que pasó a ser soldado profesional (2003) y años siguientes, el actor no manifestó su inconformidad salarial, siendo solo hasta el 13 de diciembre de 2018 que elevó la petición de reajuste y pago de diferencias, por lo que se encuentran prescritas todas las diferencias que puedan llegarse a generar con anterioridad al 13 de diciembre de 2014.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse

probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Falta de requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial

Sea lo primero señalar que el H. Tribunal Administrativo de Santander ha señalado en múltiples pronunciamientos que la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad no constituye inepta demanda, de modo tal que dicha falencia pueda ser tratada como excepción. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es posible estudiar estos requisitos cuando el proceso se encuentra en audiencia inicial, y a falta de ellos dar por terminado el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar el planteamiento de la demandada consistente en que no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, señalando que en el caso del demandante, se reclaman unas diferencias salariales y prestacionales a las que afirma tenía derecho cuando se encontraba en servicio activo, por lo cual, si bien se trata de un asunto de carácter laboral, en este caso sí constituía requisito.

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).”

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora, para este Despacho es claro que todos los litigios que giren en torno al salario y su incidencia en las prestaciones sociales, son de carácter laboral, y como tales cuentan con un tratamiento garantista a la luz de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, siendo – más allá de la procedencia o prosperidad de la pretensión – derechos ciertos e indiscutibles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los derechos laborales no son renunciables ni conciliables – sí lo pueden ser las diferencias o valores que de ellos se deriven – no era obligatorio agotar la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción.

3.2. Prescripción

Con relación a esta excepción, teniendo en cuenta que no ataca en su totalidad lo pretendido (prescripción extintiva), se constituye como una excepción mixta y como tal no procede su estudio en este momento procesal, sino al momento de estudiarse el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77ef0f3170b76cf1f94e44b3f7e024e16b0e05fad0184df14422f8623fbd03d

Documento generado en 16/10/2020 07:01:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00173-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GALA ROSA GONZÁLEZ CAÑAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la de **indebida conformación del contradictorio – falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Sustenta la excepción en que la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación fue la que profirió el acto administrativo demandado, razón por la cual considera que es ese ente quien debe responder en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, por lo cual debe ser citada a la litis para integrar el contradictorio.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oponiéndose a la señalada excepción por considerar que ya se ha decantado por la jurisprudencia que la misma no es procedente.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Indebida conformación del contradictorio - falta de integración del litisconsorcio necesario.

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

Así las cosas, pese a que el acto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En ese orden, deviene innecesaria la vinculación del ente territorial en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción planteada en este sentido, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada *Indebida conformación del contradictorio - falta de integración del litisconsorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

-
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809cda0ad1f51141c4ade36376f777fa3c1bd7b7a35c3e286ffb9d3d663a94b0

Documento generado en 16/10/2020 07:01:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00232-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA MURILLO BORRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:

Argumenta que en este caso no se presentó prueba que evidenciara la ocurrencia del acto ficto, para lo cual la parte actora debió pedir mediante derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud elevada, considerando la falta de ello constituye una inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA que dispone que en caso de alegarse silencio administrativo deben anexarse las pruebas que lo demuestren.

ii) Inepta demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Señala que la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación fue la que profirió el acto administrativo demandado, razón por la cual considera que es ese ente quien debe responder en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, por lo cual debe ser citada a la litis para integrar el contradictorio.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no es admisible que para probar la ocurrencia del silencio administrativo el administrado deba elevar una nueva solicitud ante la administración (una petición para saber si le van a dar respuesta a la otra petición).

Cabe resaltar que el silencio negativo, a diferencia del silencio positivo expresamente regulado en la ley, opera de pleno derecho una vez transcurridos 3 meses *contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva*, conforme lo señala el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, basta con que se acredite la radicación de la petición y se afirme no haber recibido respuesta después de 3 meses y aún para la fecha de interposición de la demanda, para que se tenga por constituido el acto ficto, quedando la carga de la prueba de su inexistencia en la administración, quien al contestar la demanda podrá demostrar que sí notificó oportunamente la respuesta a la petición y que por lo tanto no operó el silencio.

En ese orden de ideas, es claro que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Inepta demanda por falta de vinculación del litisconsorte necesario.

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

Así las cosas, pese a que el acto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En ese orden, deviene innecesaria la vinculación del ente territorial en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de inepta demanda por falta de vinculación del litisconsorte necesario, planteada en este sentido, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto* e *Inepta demanda por falta de vinculación del litisconsorte necesario*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5f0d2e1494133da042b90712934e851fe70b8901a0e47c45e70ff4c40f967d

Documento generado en 16/10/2020 07:01:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2020-00146-00
Demandante: Marco Antonio Velásquez
Demandado: Municipio de Floridablanca
Vinculado: Consorcio Vial de Floridablanca
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Providencia: Auto ordena vincular

En cumplimiento del numeral 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2020, el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca señala como interventor de la obra pública objeto de la presente acción popular al **CONSORCIO FÁTIMA 2018** cuyo representante legal es el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN, informando además que dicha interventoría fue contratada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Conforme a lo señalado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario vincular a los mencionados toda vez que podrían verse afectados con las resultas del proceso.

Finalmente, una vez surtido el trámite de la notificación y agotado el término de ley para contestar la demanda, se atenderá de ser procedente, la solicitud presentada por el actor popular vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite al **CONSORCIO FÁTIMA 2018** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, pues podrían verse afectados en las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **CONSORCIO FÁTIMA** a través del representante legal constituido por las personas que lo integran y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte vinculada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el

radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada INDIRA INÉS BARRERA TOVAR identificada con T.P. No. 154.146 del C.S.J. con correo electrónico indirabarrera2@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11e96096658bee339ab2b78a7997642394d24b07d04a762356ffc1bdd2d616f

Documento generado en 16/10/2020 07:01:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00160-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY CAROLINA LEAL LEÓN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y
SALUD TOTAL EPS
Referencia: Auto previo a avocar conocimiento

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El asunto fue radicado ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien mediante auto del 31 de julio de 2020 declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, argumentando que nos encontramos ante un conflicto de seguridad social entre una afiliada que tiene la condición de empleada pública y una entidad pública.

No obstante lo manifestado por el juzgado remitente, de la lectura integral de la demanda y la revisión de los anexos, se extrae que se pretende obtener la reliquidación de la licencia de maternidad que le fue reconocida a la demandante, con el consecuente pago de las diferencias, para lo cual se vinculan como parte pasiva a la EPS SALUD TOTAL – como administradora del régimen de seguridad social en salud – y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en su condición de empleador.

Conforme al planteamiento de la demanda, previo a establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto, debe proceder la parte demandante a concretar su demanda, definiendo la parte pasiva a la que le compete la liquidación y pago de diferencias pretendida (empleador o EPS), y en caso de tratarse de la entidad pública, deberá adecuar el libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, señalando inequívocamente el acto administrativo a demandar conforme al artículo 138 ibídem.

Cabe advertir que no sería viable una acumulación de pretensiones contra el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la EPS SALUD TOTAL, pues respecto de ésta última no procede la nulidad y el restablecimiento del derecho, en la medida que sus pronunciamientos no se consideran actos administrativos susceptibles de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, corresponde a la parte actora definir la parte pasiva y delimitar el objeto del litigio, de tal manera que este Despacho pueda determinar de manera inequívoca si es procedente avocar el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda a adecuar la demanda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La adecuación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746add02726538089567e6c879f10ba4c723bcf73803129a95334850e4a4eaf5

Documento generado en 16/10/2020 07:01:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00162-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – COOMEDES LTDA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. RDO-2108-03401 del 19 de septiembre de 2018 mediante la cual la UGPP impone una sanción por valor de \$215.344.975 por incumplimiento en envío de información.
- Resolución No. RDC-2019-01864 del 26 de septiembre de 2019 por el cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Ahora, si bien en el texto de la demanda se sostiene que no se agotó la conciliación prejudicial por tratarse de un asunto sancionatorio, no encuentra este Despacho el fundamento legal o jurídico para afirmar que en el presente asunto la conciliación no constituye requisito de procedibilidad.

Por el contrario, es procedente traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado en sede de tutela, sobre el agotamiento del requisito de conciliación para demandar actos administrativos que imponen sanciones.

“En tal sentido, la disposición transcrita no hace referencia a la imposición, monto o liquidación del impuesto o clasificación arancelaria, sino al hecho de ser merecedor a una sanción como consecuencia de un incumplimiento. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ y en el artículo 2º del Decreto 1716 del mismo año², en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico, deben solicitar previamente la

¹ “Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

² “Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que las causales de rechazo de plano de la demanda son solo las establecidas en el artículo 169 de la Ley, en este caso se impone la inadmisión de la demanda para que la parte actora proceda a subsanar el defecto advertido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Es así como, pese a que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; encontrándose el asunto previo a admisión, atendiendo el deber de colaboración, así como los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, se encuentra procedente requerir que conforme al inciso 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo³, la parte demandante proceda a enviar el texto de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se

³ **Artículo 6º. Demanda.** (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a26178ff5d8681cf4deb1f9897c227c494d06ad0f2fb83a373a1cde49a3dbdd

Documento generado en 16/10/2020 07:01:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00167-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO BECERRA JURADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud de la apoderada de la parte actora, consistente en el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se había admitido la demanda, así como tampoco se habían practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA con T.P. 279.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57733b212d0560464707d6c69b928f19f055bb6d9e839c3d54bb6c681bd5b2ad

Documento generado en 16/10/2020 07:01:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00168-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ÁNGEL ALBARRACÍN QUIROGA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMTIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por las personas que se relacionan a continuación, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

No.	Nombre	Cédula
1	ALBARRACIN QUIROGA LUIS ÁNGEL	91178668
2	ÁLVAREZ ÁLVAREZ DANIEL ENRIQUE	1049618932
3	ANAYA PUENTES JAVIER	13723169
4	APARICIO RODRÍGUEZ YESID FERNANDO	13721707
5	ARIAS GARCÍA CARLOS NORBERTO	1102354513
6	ÁVILA JAIMES MICHAEL	1098702427
7	AYALA CRISTIAN EDUARDO	91510978
8	BARÓN DELGADO GIOVANY	1100948753
9	BARÓN FUENTES JORGE ENRIQUE	1098603545
10	BARRERA SIERRA HEINER ANDREY	1094247837
11	BAUTISTA CAMACHO MISAEEL	91240307
12	BERNAL MOGOLLON EDUAR FERNANDO	13873598
13	BERNAL REYES ELIO OMAR	88206177
14	BETANCUR MONTOYA VICTOR ALFONSO	1152694906
15	BLANCO GÓMEZ EDWIN GIOVANNY	13743474
16	BOHORQUEZ ALVARADO FREDY HERNANDO	13720278
17	BRICEÑO PINZÓN NORBERTO	91266957
18	BUENAHORA ESTEVEZ JORGE ARMANDO	1101682311
19	BUENO POVEDA SERGIO VICENTE	1100955783
20	BUITRAGO CASAS NELSON ENRIQUE	91480169
21	CABALLERO RINCON PEDRO JESUS	91509960
22	CÁCERES CERÓN DANNY LEONARDO	91523379
23	CÁCERES MENDEZ OSCAR JAVIER	91528958
24	CANDELA BOHÓRQUEZ GUSTAVO JAIME	91489952
25	CARREÑO CASTRO JOSÉ FERNEY	1096512643
26	CARRILLO GUTIÉRREZ WILLIAN FERNANDO	13636578
27	CARVAJAL BECERRA CARLOS AUGUSTO	91530152
28	CARVAJAL BECERRA JAIRO ALEXANDER	1102357329
29	CARVAJAL REYES LUIS ANTONIO	13926528
30	CARVAJAL TARAZONA ALEXANDER	91520637
31	CASTAÑEDA ROJAS ROMAN YESID	79925829

32	CASTELLANOS TOVAR NATALIA	1099204068
33	CASTILLO SANTOS NELSON ENRIQUE	13702665
34	CELIS ALBORNOZ MAURICIO	91350049
35	CRUZ CRUZ LEDY JOHANA	1101174608
36	DELGADO AGUILLON YAMID FERNEL	1098661706
37	DELGADO ALVARADO FERNANDO	13862005
38	DELGADO DELGADO ALONSO	79873582
39	DELGADO GERMAN JONNATHAN	1102360108
40	DIAZ BUENO GIOVANNY	13721750
41	DIAZ SISA LUIS ENRIQUE	91495192
42	DURÁN ARDILA EDWIN EVERARD	79217635
43	DURÁN OSORIO NELSON ENRIQUE	91352215
44	ESTEVEZ VELASCO ERWIN ARLEY	91356995
45	FAJARDO FLOREZ JUVENAL ANDRÉS	91520593
46	FLOREZ JHOVANNY	9865588
47	FONTECHA FONTECHA GONZALO	13955350
48	FUENTES GIL FREDDY	91272408
49	GAITAN KATTERINE LEYDI	1069944185
50	GALÁN LÓPEZ LUIS ANTONIO	13719020
51	GAMBOA URIBE YEFERSON	1098669594
52	GARCÍA GAVIRIA CARLOS ALBERTO	91159729
53	GELVES ORTEGA MARIA ALEXANDRA	1098692374
54	GELVEZ DIAZ LAURA CAROLINA	1098656610
55	GÓMEZ PATIÑO CRISTIAN DARIO	1098624726
56	GÓMEZ PATIÑO OSCAR MAURICIO	13715377
57	GONZÁLEZ RAMÍREZ RUBÉN DARÍO	1121836959
58	GONZÁLEZ SERRANO KELLY JOHANNA	37840784
59	GUECHA MURILLO YHONN GELVER	91075652
60	GUERRA GUTIÉRREZ HANSSEN	77026359
61	GUEVARA PABÓN HUMBERTO	91296984
62	GUTIÉRREZ SAAVEDRA EDUARDO ALEXIS	13740559
63	HERNANDEZ SAAVEDRA CARLOS ALBERTO	91180286
64	HERRERA CÁCERES JUAN CAMILO	1098653090
65	HERRERA PARADA ALVARO	91160855
66	JAIMES VARGAS JONATHAN FERNEY	1102354147
67	JIMÉNEZ ANTONILEZ JERSSON HERNANDO	91519227
68	JIMÉNEZ CRUZ CARLOS ENRIQUE	17421205
69	JIMÉNEZ VARGAS CARLOS AUGUSTO	13746768
70	JURADO AMAYA ÁNGEL ALEXANDER	13870099
71	JURADO CASTELLANOS OSCAR DARÍO	13927465
72	JURADO TASCO CRISTIAN GABRIEL	91356127
73	LEAL CASTILLO ÉDGAR	91493595
74	LEÓN CASTRO HERMES	91275828
75	LEÓN PIMIENTO JUAN CARLOS	17815234
76	LEÓN RINCÓN JAISON FERNANDO	1098408918
77	LEÓN RÍOS ÓSCAR	91078205
78	LIZARAZO PEDRAZA DIEGO FERNANDO	91459184
79	LOZADA RODRÍGUEZ WILFRAND HARLEY	13718571
80	LOZANO SIERRA SAÚL ALDEMAR	1098619627
81	MANRIQUE TORRES JUAN FRANCISCO	91180589
82	MANTILLA PLAZAS OSCAR MAURICIO	91531485
83	MARTÍNEZ BARRERA RICARDO	91343795

84	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ MANUEL ALBERTO	13542743
85	MARTÍNEZ SALAMANCA ALFONSO	91509998
86	MARTÍNEZ VILLALBA CARLOS MAURICIO	91108172
87	MARTÍNEZ VILLALBA JONHATAN MANUEL	13703943
88	MEDINA CAMPO MARIA DEL PILAR	1062278077
89	MEJIA MANTILLA CARLOS ARIEL	13747165
90	MENDOZA JAIMES HELBER ERNESTO	13872570
91	MENDOZA ORTEGA LEONARDO	1090428682
92	MORANTES PICO GERMAN MAURICIO	91108450
93	MORANTES PICO MARCOS JAVIER	91109182
94	MORENO GÓMEZ ROGER ALBERTO	1095927580
95	MORENO PERDOMO ANGELA MARIA	1122125059
96	MUÑOZ OSPINA FERNANDO	1130617236
97	MUÑOZ TORRES ÓSCAR ERNEY	12144921
98	NAVARRO VERGEL YESID LEANDRO	1094576905
99	NOVOA GALVAN JESÚS ANTONIO	1095921848
100	ORTEGA HORTÚA SILVIA LEONOR	37729879
101	ORTIZ SILVA SANDRA MILENA	1098613866
102	OSORIO OCHOA MIGUEL ÁNGEL	1102358802
103	OSORIO VILLAMIZAR NORBERTO	91345701
104	PAEZ MARÍN MARÍA CONSTANSA	37545352
105	PALOMA ROZO ALVIN ALEXIS	1121825395
106	PARADA SEPÚLVEDA WILMAN EDUARDO	88160009
107	PEDRAZA ORTIZ NORBERTO	13544037
108	PENAGOS MESA ADOLFO LEÓN	91519911
109	PÉREZ LLAIN ÁNGEL RAMIRO	88278986
110	PIMIENTO MALDONADO FREDDY	91492446
111	PINZÓN CASADIEGOS BORIS ALEXANDER	88246309
112	PRADA APARICIO EDWING ANTONIO	1102349073
113	PRADA GARCÍA GIORGI JOHANN	91078348
114	QUINTANILLA NIÑO ÁNGEL OCTAVIO	91181878
115	QUINTERO GRIMALDOS LUIS FAVIAN	1102363614
116	QUINTERO RODRÍGUEZ LAUBEN SAÚL	1065882229
117	QUIROGA ARDILA ANDRÉS ANIBAL	91495862
118	QUIROGA PORRAS ERWIN FERNANDO	13720122
119	RAMÍREZ LÓPEZ VÍCTOR JULIO	84046192
120	RAMÍREZ NORIEGA JAVIER ARTURO	1095805238
121	RAMÍREZ RODRÍGUEZ JOSE LUIS	1098639485
122	REY CARVAJAL FERNEY SANTIAGO	1098670450
123	REY ORTIZ HELIBERTO	1102350975
124	REY REYES DARÍO ENRIQUE	1098603394
125	REYES ANAYA CARLOS ENRIQUE	13721738
126	RIVERO RUIZ LUIS FRANCISCO	91242793
127	RODRÍGUEZ AGUILAR JOHN JAIRO	91534032
128	RODRÍGUEZ VARGAS CLEMENTE	91180851
129	ROJAS ACEVEDO HENRY	91497359
130	ROJAS CORREA JAVIER EDUARDO	13747109
131	ROJAS HERNÁNDEZ NÉSTOR ALONSO	91507417
132	ROJAS NOVOA ALEXANDER	91491336
133	ROJAS NOVOA YERSON	13740971
134	ROJAS SOLANO CINDY YURLEY	1095808051
135	RUEDA CEPEDA FABIAN ARLEY	1098690715

136	RUEDA VALBUENA MAURICIO	91530156
137	SALAZAR BUSTOS YASMANNY ANDRÉS	1101048618
138	SALAZAR CHAPARRO SERGIO	91541338
139	SALCEDO MARTÍNEZ EDUARDO	91442131
140	SÁNCHEZ BANDERAS NELSON	1095915105
141	SÁNCHEZ CASTRO OMAR	13536959
142	SÁNCHEZ QUIROGA ANDERSON JULIAN	1033701248
143	SÁNCHEZ SOLANO JOSÉ	13701775
144	SANDOVAL BELTRÁN JESÚS ALBERTO	1098646569
145	SANDOVAL LARROTA LUIS FERNANDO	1102353240
146	SANTANDER MIELES FRANCISCO JAVIER	1098621797
147	SANTOS VILLABONA DIEGO ANDRÉS	1102357225
148	SANZ GALLO NORMAN GERSON	13745479
149	SARMIENTO ARDILA LUIS ALBERTO	13511466
150	SIERRA CARREÑO WILLIAM ALFREDO	13744659
151	SIERRA ORDÓÑEZ RICARDO	13539473
152	SOLANO OCHOA EDDY JOHANNA	1098648996
153	SUAREZ APARICIO MARCO FIDEL	1098648949
154	SUAREZ CARVAJAL DANIEL ANDRÉS	1102363219
155	TORRES AMADO FREDDY ANDRÉS	1098643244
156	TORRES CANO GERSON JADDIR	1090439196
157	TORRES DELGADO HERNANDO	5689511
158	TORRES ROJAS CHARLI DORIAN	1095915653
159	TORRES RUEDA ALDEMAR	13535834
160	TRILLOS MÉNDEZ JAVIER EMIRO	91495087
161	URIBE PATIDO HERNANDO JOSE	91510354
162	URREA GUALDRÓN ÁNGEL FIDALGO	91071494
163	VALENCIA JAIMES EDINSON	91495229
164	VALERO RODRÍGUEZ ENRIQUE	91345341
165	VARGAS GELVES OSCAR MAURICIO	80895258
166	VARGAS NIETO SANTIAGO ANDRÉS	1101683102
167	VARGAS ORTEGA PEDRO GIOVANNY	13721639
168	VEGA CADENA JAIME	91488568
169	VERA TAMI LEWIS FERNANDO	13748466
170	VILLAMIZAR BAUTISTA URIEL	91287049
171	VILLAMIZAR CELIS DAVID	91279444
172	VILLAMIZAR SUÁREZ DIEGO ARMANDO	1098614156
173	VILLAREAL PÉREZ ÉDGAR ANTONIO	91462347

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para

los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS con T.P. 76.328 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (05Anexos).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d810b8b3795c4a82e4114ae3b2bbbec9c9731c381d3050c80d215f8098495
1a8**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00169-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MÓNICA URIBE ACUÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de la muerte del señor ALEXANDER URIBE ACUÑA acaecida el 2 de mayo de 2019. No obstante, en los términos en que se encuentra desarrollada la demanda no es posible proceder con su admisión, por lo cual será necesario que se subsane atendiendo los siguientes aspectos:

1. Concretar la parte pasiva, toda vez que se encuentra explayada vinculando por separado a dependencias o sujetos que hacen parte de un mismo centro de imputación, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en su mayoría.
2. Exponer de manera clara y concreta los fundamentos fácticos y/o jurídicos que hacen procedente a cada uno de los sujetos que se pretenden vincular como parte pasiva, así como el sustento de la responsabilidad solidaria cuya declaratoria se pretende.
3. Individualizar las pretensiones sobre el pago de perjuicios a los demandantes, precisando lo pedido por cada concepto – perjuicios materiales e inmateriales – de manera separada y acorde con su procedencia.
4. Efectuar la estimación o cálculo razonado de la cuantía.
5. Realizar la petición de pruebas atendiendo su objeto, procedencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su corrección respecto de los aspectos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad679426c3391a48f1c999c41fb9f917f962b1287ab6e15655d3f6ad92a09da0

Documento generado en 16/10/2020 07:01:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00175-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY CECILIA ACEVEDO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por MARY CECILIA ACEVEDO PÉREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e32de6ec76b7539e07843f586f7dacdd2cb7f4ddbde6f89c6b32a349ee6
50**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00179-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILIA IBÁÑEZ DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por EDILIA IBÁÑEZ DUARTE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1cdfb090b908ea7e2fc42d20ec3f36645dd0bb0ee7b399257e9e030a66e43
db**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00180-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEWIN WBEIMAR LOZANO CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LEWIN WBEIMAR LOZANO CARRILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta,

entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb35e584c4c6b78408c34c699e0e13117e696b7a74a7c4b5fb0b45bf7048d1
75**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00181-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUZ GAMARRA ARCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMTIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por OLGA LUZ GAMARRA ARCOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ce6b4cd2fbe241e2dc82040a44b945a11042a3076599bfeaf4a2e7c07852
00**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00182-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH BECERRA DE VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ELIZABETH BECERRA DE VALDERRAMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta,

entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186ea9eb418411b7e6a7cf5445eb934b771c42f9b69f6de6454a1fda15b2c2
32**

Documento generado en 16/10/2020 07:01:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**